



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/079/2018

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE
Y RECREACIÓN DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 26 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/079/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 17 de marzo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00273818**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de abril de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual señaló que no tiene conocimiento de alguna denuncia interpuesta en su contra por violación a derechos laborales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 17 de abril de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **declaración de inexistencia de información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 09 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/079/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 17 de mayo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 07 de marzo de 2018; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado

en fecha 08de marzo de 2018, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 20 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Denuncias por violación a derechos laborales”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“...le informo que esta Dependencia no tiene conocimiento alguno, respecto a ninguna denuncia, en su contra, por violación a derechos laborales”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta”

Posteriormente, el sujeto obligado al darcontestacional presente medio de impugnación, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Esta Entidad para municipal judicial expusieron, la respuesta otorgada con fecha 15 de abril del año en curso, en el sentido de que la misma, no tiene conocimiento o antecedente alguno, respecto a ninguna "denuncia" interpuesta en su contra, por violaciones a derechos laborales.

No intento explicar, que existen denuncias laborales, radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no así "denuncias" alguna, la cual tiene una connotación jurídica predominantemente penal.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En esta guisa, este Órgano Garante atendiendo a la literalidad de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, habrá de destacar que el particular solicitó información relativa a *“denuncias por violación a derechos laborales”*; y si bien, el sujeto obligado fue conteste al manifestar que no se tiene conocimiento respecto de alguna denuncia en tal sentido; no podemos dejar de lado la intención sustancial que engloba la solicitud de acceso, que es la de conocer aquellos documentos y/o escritos surgidos con motivo de violaciones a derechos laborales; de tal suerte que, el hecho de que el vocablo *“denuncia”* en término jurídicos solo se acote a los documentos con los que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito; no vuelve intrascendente el objetivo perseguido por el ciudadano, al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Así pues, no obstante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de la lectura de la solicitud se permite colegir que la intención del particular fue la de obtener información relativa con demandas por violaciones a derechos laborales, independientemente del término utilizado y de la definición legal para el concepto de *“denuncia”*. Esta premisa es soportada con base en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 1o. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación conforme con los derechos humanos contemplados por la

propia Constitución, siempre en busca de lo más favorable para la persona, dicho de otro modo, tal derecho es un principio de interpretación pro-persona que implica que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de acuerdo con la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado; por lo que de conformidad con dicho principio, deberá prevalecer siempre aquella interpretación que represente una mayor protección para el particular o que implique una menor restricción.

En dicha garantía se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En el caso particular entonces, el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud formulada, debió realizar la interpretación más favorable en beneficio del solicitante, pues ante la existencia de varias posibilidades de otorgar respuesta, dicho principio lo obliga a optar por la que otorgue el derecho de acceso a la información en los términos más amplios.

En concatenación con lo anterior, nuestra propia Ley local, en su artículo 5, señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad:

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Así las cosas, toda vez que el solicitante no se encuentra obligado a ser experto en procedimientos, funciones administrativas o términos legales y conceptos para poder acceder a la información, atendiendo a los principios de máxima publicidad y "pro homine", el Sujeto Obligado se encuentra compelido a adoptar un criterio de interpretación más extensivo con respecto a la solicitud de acceso y no ceñirse a la literalidad en que fue plasmada.

Robustece lo anterior, el hecho de que el propio sujeto obligado al dar contestación al recurso, de mutuo propio concede la existencia de "demandas laborales radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje", tal circunstancia permite suponer que el ente público si bien distingue las figuras de "denuncia" y "demanda", en un ejercicio de analogía jurídica, de la mano con la usanza coloquial empleada por la sociedad en cuanto términos jurídicos, reconoce la existencia de demandas que guardan relación con el tema de interés, siendo este, la violación de derechos laborales.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, el hecho de que el particular fue ambiguo al solicitar de manera genérica “denuncias por violación a derechos laborales”, no obstante, y dado que el sujeto obligado no previno al hoy recurrente en términos del artículo 121 de la ley de la materia; se considera que para estar en aptitud de otorgar debida respuesta, deberá valerse de los criterios orientadores 09/13 y 16/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Criterio 16/17

EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; de ahí que resulte procedente el agravio interpuesto por la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con número de folio 00273818, debiendo entregar a la Parte Recurrente copia de las demandas laborales interpuestas en su contra, durante el periodo comprendido del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de

conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con número de folio 00273818, debiendo entregar a la Parte Recurrente copia de las demandas laborales interpuestas en su contra, durante el periodo comprendido del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.

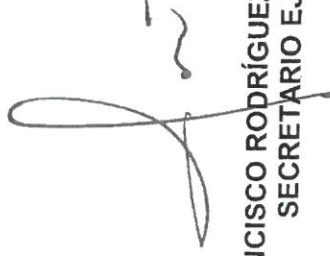
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO